



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIERCOLES 15 DE MARZO DE 2000

Nº 24,010

CONTENIDO

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
CONTRATO N° 088

(De 10 de agosto de 1999)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD EMERSON DEVELOPMENT CORPORATION." PAG. 2

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
RESOLUCION N° 150

(De 29 de febrero de 2000)

"RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICION,
COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO." PAG. 6

COMISION NACIONAL DE VALORES
ACUERDO N° 2

(De 28 de febrero de 2000)

"NORMAS Y PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD ACEPTADAS." PAG. 7

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
ACUERDO N° 1-2000

(De 16 de febrero de 2000)

"PLAZO DE NOTIFICACION DE ADQUISICION.- TODO BANCO DEBERA NOTIFICAR A LA
SUPERINTENDENCIA LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES EN COMPENSACION DE CREDITOS
PENDIENTES." PAG. 10

ACUERDO N° 2-2000

(De 21 de febrero de 2000)

"INDICE DE LIQUIDEZ LEGAL PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 46 DEL DECRETO LEY 9 DE 1998." PAG. 11

RESOLUCION FID N° 02-2000

(De 4 de febrero de 2000)

"OTORGASE A BANCO POPULAR DOMINICANO (PANAMA), S.A. LA LICENCIA FIDUCIARIA SOLICITADA
PARA QUE, BAJO LA RAZON SOCIAL DE POPULAR BANK & TRUST LTD., EXCLUSIVAMENTE DIRIJA DESDE
OFICINAS ESTABLECIDAS EN LA REPUBLICA DE PANAMA OPERACIONES FIDUCIARIAS QUE SE
PERFECCIONEN. CONSUMAN O SURTAN SUS EFECTO EN EL EXTERIOR." PAG. 17

RESOLUCION FID N° 03-2000

(De 19 de febrero de 2000)

"OTORGASE LICENCIA FIDUCIARIA A CITIBANK, N.A., PARA EJERCER EL NEGOCIO DE FIDEICOMISO EN
O DESDE LA REPUBLICA DE PANAMA." PAG. 17

RESOLUCION S.B. N° 14-2000

(De 23 de febrero de 2000)

"AUTORIZAR LA FUSION EN EL EXTERIOR DE BANKBOSTON, N.A., Y FLEET NATIONAL BANK." PAG. 18

RESOLUCION S.B. N° 15-2000

(De 25 de febrero de 2000)

"AUTORIZASE A BANCO COMERCIAL DE PANAMA, S.A., EL CIERRE DE LA SUCURSAL QUE MANTIENE
EN SANTIAGO, VERAGUAS." PAG. 19

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MUNA
ACUERDO N° 15

(De 12 de octubre de 1999)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN IMPOSITIVO DEL DISTRITO DE MUNA." PAG. 20

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903
LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a, Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
Número SUELTO: B/. 2,00

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República, B/. 18,00
Un año en la República B/. 36,00
En el exterior 6 meses B/. 38,00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/. 36,00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
CONTRATO N° 088
(Del 10 de agosto de 1999)

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE

Entre los suscritos a saber Reinaldo Rivera, de nacionalidad panameña, mayor de edad portador de la cédula de identidad personal No.8-127-33, actuando en nombre y representación de EL ESTADO en su condición de MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, por una parte, y por la otra parte JULIO PINILLA, de nacionalidad panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.8-213-1678, con domicilio en El Condominio Los Delfines, Ave. Balboa, Mezzanine Comercial, quien de acuerdo a la escritura pública No 8,780 de la Notaría décima del circuito de Panamá, fechada 28 de mayo de 1998 es el representante legal de EMERSON DEVELOPMENT CORPORATION, sociedad anónima organizada de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, inscrita a la ficha 338262, rollo 57235, imagen 0044 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, que en adelante se llamará LA ARRENDADORA, se ha convenido en suscribir el presente Contrato de Arrendamiento, de conformidad con las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA:

LA ARRENDADORA, se obliga estrictamente a cumplir con lo siguiente:

1. Dar en arrendamiento a EL ESTADO el local distinguido con el número 57, ubicado en la planta nivel 500, del Edificio denominado PH Edison Plaza, que comprende un área de seis mil cuarenta y siete metros cuadrados con treinta centímetros (6,047,30 mts²), y que forma parte de la finca No.43644, debidamente inscrita al Rollo 6912, Documento 001, Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá, del Registro Público, ubicada en Ave. Ricardo J. Alfaro, Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.
2. Mantener a EL ESTADO en el goce pacífico del bien arrendado durante todo el tiempo que dure el presente contrato.

3. Efectuar de forma inmediata y durante el periodo de duración del arrendamiento, las reparaciones necesarias que de acuerdo a este contrato le corresponden a LA ARRENDADORA, a fin de conservar el inmueble arrendado y sus instalaciones en condiciones de servir para el uso a que ha sido destinado.
4. Pagar la cuota de mantenimiento que corresponda a la finca de la cual forma parte el local arrendado.
5. Asumir el pago de impuesto de inmueble.
6. A proporcionar 100 estacionamientos, para el uso de los funcionarios y de los usuarios, de los cuales veinte (20) en el nivel 500 que serán para uso preferente del Despacho Superior del Estado y a quien le corresponderá su distribución.
7. A proporcionar el sistema de aire acondicionado y asumir los gastos de mantenimiento del mismo, así como de las reparaciones a que haya lugar, siempre que las mismas no sean por daños causados por EL ESTADO.

CLAUSULA SEGUNDA:

EL ESTADO utilizará el bien objeto del presente contrato para la instalación y funcionamiento de las oficinas centrales del MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

CLAUSULA TERCERA:

EL ESTADO con permiso previo y por escrito de LA ARRENDADORA, podrá efectuar en el bien arrendado las mejoras o cambios que se requieran en el futuro, ello, no obstante, reconoce que todas las mejoras que se efectúen en el mismo quedarán a beneficio de LA ARRENDADORA, salvo pacto en contrario, sin que esta tenga que pagar o reconocer suma alguna, a excepción de aquellas mejoras que puedan ser removidas por EL ESTADO y cuya remoción no ocasionen daños al bien arrendado.

CLAUSULA CUARTA:

EL ESTADO se obliga estrictamente a cumplir mediante el presente contrato, con los siguientes términos y condiciones:

1. Pagar a LA ARRENDADORA, mensualmente en concepto de arrendamiento del bien objeto del presente contrato, la suma de diez balboas por metro cuadrado, lo que da un total de SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS (B/.60,473.00) mensuales.

2. Asumir, durante el periodo de duración del presente contrato con los gastos, derechos, tarifas y tasas de servicios públicos de energía eléctrica, servicio telefónico, servicio de suministro de agua potable y recolección de basura, así como los gastos de reparación y mantenimiento a que haya lugar por el uso y desgaste normal del bien arrendado, tales como, y sin carácter limitativo, de pintura interna, puertas, ventanas, grifos, sanitarios, reemplazo de cielos rasos, focos o bombillos de luz y demás bienes que se encuentren incorporados al local que es objeto del presente contrato, con exclusión de los ductos y sistemas de aire acondicionado; cuyo mantenimiento y reparación corresponderá a LA ARRENDADORA.
3. Devolver el bien arrendado a LA ARRENDADORA al término del presente contrato en las condiciones en que lo ha recibido, salvo la normal depreciación, y lo establecido en la cláusula tercera del presente contrato.
4. No subarrendar el bien arrendado ni destinarlo a uso distinto para el cual fue arrendado, sin el permiso previo y escrito de LA ARRENDADORA.
5. No transferir los derechos que surjan de este contrato.
6. Comunicar a LA ARRENDADORA, en el menor tiempo posible cualquier perturbación, usurpación o daños que se den en el bien arrendado.
7. Realizar las reparaciones urgentes o necesarias de los daños causados al bien arrendado cuando estos sean imputables a EL ESTADO.
8. A observar y cumplir el Reglamento de copropiedad del PH Edison Plaza y demás disposiciones que de tiempo en tiempo adopte la Administración de dicho edificio.

CLAUSULA QUINTA:

El término de duración de este contrato será por un periodo de doce meses contados a partir del primero (1) de enero del año 1999 hasta el 31 de diciembre del año 1999.

CLAUSULA SEXTA:

El canon anual de arrendamiento pactado en la cláusula cuarta de este contrato, por la suma total de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS (B/.725,676.00) se pagará mediante pagos mensuales de SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS (B/.60,473.00), cuya erogación será discriminada en las partidas presupuestarias del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral así: B/. 662,172.00 anual a razón de B/. 55,181.00 mensual a la partida número 013.0.1.001.03.01.101 y B/. 13,200.00 anual y pagos de B/.1,100.00 mensual a la partida 013.0.1.001.04.03.101 y B/.3,600.00 anual y pagos de B/.300.00 mensual a la partida 013.0.1.001.04.08.101 y B/. 1,104.00 anual y pagos de B/.92.00 mensual a la partida 013.0.1.001.04.04.101 y B/.45,600.00 anual y pagos de B/.3,800.00 mensual a la partida 013.2.5.001.00.01.101 queda convenido que en caso que el presente contrato fuese

prorrogado o renovado, el canon de arrendamiento para cada nuevo periodo se aumentará a razón de cinco porciento (5%) por año, respecto del canon del año anterior.

En consecuencia, los cánones mensuales de arrendamiento por los años subsiguientes a 1999, serán los siguientes:

AÑO TOTAL	CANON POR METRO CUADRADO	CANON MENSUAL
2000	B/.10.50	B/.63,496.65
2001	B/.11.02	B/.66,641.24
2002	B/.11.57	B/.69,967.26
2003	B/.12.15	B/.73,474.69

CLAUSULA SEPTIMA:

Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato, las contenidas en el Artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que reglamenta la contratación pública, a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
3. La disolución del contratista, por tratarse de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

CLAUSULA OCTAVA:

LA ARRENDADORA adhiere este documento los timbres exigidos por el Código Fiscal en su Art. 967

Para constancia de lo convenido se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá a los 10 días del mes de agosto del año 1999.

POR EL ESTADO



Reinaldo Rivera
Céd. N° 8-213-1678

REFRENDO

POR LA ARRENDADORA



Julio Pinilla
Céd. N° 8-213-1678

Dr. Gabriel Castro S.

Contraloría General de la República

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
RESOLUCION N° 150
(De 29 de febrero de 2000)

Mediante apoderado legal, la asociación denominada **PATRONATO DE SERVICIO NACIONAL DE NUTRICION**, representada legalmente por **JOSEPH HOMSANY ACHAR**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad N° PE-2-200, con domicilio en calle Winston Shurhill, Edificio Ana Gloria, Corregimiento de San Francisco, la ciudad de Panamá, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a- Memorial dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.
- b- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la asociación.
- c- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente con sus últimas reformas, acompañada de una certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
En uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

Reconocer a la asociación denominada **PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICION** como organización de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N° 28 de 31 de agosto de 1998, este modificado por el Decreto Ejecutivo N° 27 de 10 de agosto de 1999.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

Alta Gerencia de Régimen
Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia

[Firma]
Viceministro Encargado de la Juventud,
La Mujer, la Niñez y la Familia

**COMISION NACIONAL DE VALORES
ACUERDO Nº 2
(De 28 de febrero de 2000)**

**La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en el numeral (5) del Artículo 8 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, compete a la Comisión Nacional de Valores prescribir la forma y el contenido de los estados financieros presentados a la Comisión Nacional de Valores y adoptar las normas y los principios de contabilidad y los estándares de auditoría que deban ser utilizados en la preparación y auditoría de dichos estados financieros.

Que la homogeneidad en la presentación de los estados financieros redunde en beneficio de la transparencia y eficiencia del mercado de valores.

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 favorece la adopción de normas y principios de contabilidad y estándares de auditoría reconocidos y de aceptación internacional.

ACUERDA:

Artículo Primero: Normas y Principios de Contabilidad Aceptados

La forma y el contenido de los estados financieros presentados por emisores cuyos valores estén registrados en la Comisión Nacional de Valores, así como los intermediarios deberán cumplir con las disposiciones que sobre la materia dicte la Comisión Nacional de Valores y deberán estar preparados a opción del emisor, de conformidad (A) con las normas internacionales de contabilidad o (B) con los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América, aplicados en forma consistente.

Artículo Segundo: Emisores Extranjeros

No obstante lo establecido en el Artículo Primero, los emisores extranjeros cuyos valores estén registrados en la Comisión Nacional de Valores podrán preparar sus estados financieros de conformidad con normas y principios de contabilidad generalmente aceptados en una jurisdicción extranjera, aún cuando estos sean distintos a los mencionados en el Artículo Primero, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- (A) La opinión de los auditores o una nota en los estados financieros deberá indicar en forma clara y precisa cuales son las normas y los principios de contabilidad usados para preparar los estados financieros.
- (B) En caso de haber diferencias significativas entre las normas y los principios de contabilidad usados en la preparación de los estados financieros y los mencionados en el Artículo Primero, los estados financieros deberán estar acompañados de un anexo comparativo (que formará parte integral de los estados financieros) de dichas diferencias con uno de los cuerpos de normas y principios de contabilidad mencionados en el Artículo Primero. Una vez seleccionado por el emisor el cuerpo de normas y principios de contabilidad que será usado como la base de dicha comparación, el mismo debe ser usado en forma consistente en estados financieros subsecuentes. Dichas diferencias significativas deberán ser además cuantificadas de la siguiente forma:

- (1) Las utilidades netas deben ser reclasificadas (usándose un formato substancialmente similar al que se presenta a continuación) en el propio estado de ganancias o pérdidas o en las notas de los estados financieros, según sea apropiado dependiendo de lo significativo de las diferencias. Cada diferencia significativa debe ser identificada y cuantificada como un rubro separado.

Formato de Reclasificación

Utilidad neta según estados financieros.....
\$

Descripción de rubros que tienen el efecto de
incrementar la utilidad reportada.....
\$

Rubro 1	\$
Rubro 2, etc.....	\$

Descripción de rubros que tienen el efecto de
reducir la utilidad reportada.....
\$

Rubro 1	\$
Rubro 2, etc.....	\$

Utilidad neta de conformidad con [normas
internacionales de contabilidad o principios de
contabilidad generalmente aceptados]*

* Nota – Debe utilizarse el mismo cuerpo de
normas y principios utilizado para preparar la
explicación a la que se refiere el párrafo (B).

- (2) Cada rubro del balance general que muestre una diferencia significativa deberá ser reclasificado, en el propio balance general o en las notas de los estados financieros, según sea apropiado dependiendo de lo significativo de las diferencias. Dichas diferencias deben ser identificadas, cuantificadas y presentadas en una columna entre paréntesis como una reconciliación del patrimonio, como un balance general reclasificado o en cualquiera otra forma que muestre claramente las diferencias.

- (3) Los flujos de efectivo que muestren una diferencia significativa deben ser reclasificados, en el propio estado de flujo de fondos o en las notas de los estados financieros, según sea apropiado dependiendo de lo significativo de las diferencias. Dichas diferencias deben ser identificadas y cuantificadas y podrán ser presentadas en cualquier forma que las muestre claramente.

Artículo Tercero: Estándares de Auditoría Aceptados

Los estados financieros de los emisores cuyos valores estén registrados en la Comisión Nacional de Valores, así como de los intermediarios deberán ser auditados de preparados de conformidad con (A) los estándares de auditoría americanos en caso de haber sido en los Estados Unidos de América, (B) las normas internacionales de auditoría en caso de haber sido preparados de conformidad con las normas internacionales de contabilidad o (C) los estándares de auditoría generalmente aceptados en la jurisdicción extranjera a la que se refiere el Artículo Segundo de este Acuerdo.

Artículo Cuarto: Definiciones

Para los propósitos de este Acuerdo se entenderá por:

- (A) emisor extranjero aquel emisor constituido u organizado en una jurisdicción extranjera o cuyos libros contables son llevados fuera de la República de Panamá.
- (B) normas internacionales de contabilidad las normas internacionales de contabilidad de tiempo en tiempo aprobadas por la Comisión de Normas Internacionales (*International Accounting Standards Committee*).
- (C) principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América las normas, principios, reglas y procedimientos de contabilidad de tiempo en tiempo aprobadas por la Comisión de Estándares de Contabilidad de los Estados Unidos de América (*Financial Accounting Standard Board*).
- (D) Intermediarios, además de los dispuesto en el Artículo número 1 del Decreto Ley número 1 de 1999, se incluirán las Bolsas de Valores, Asesor de Inversión y Ejecutivo Principal.

Artículo Quinto: Ámbito de Aplicación

Las disposiciones del presente Acuerdo no serán aplicables a los Estados Extranjeros.

Artículo Sexto: Entrada en Vigencia

Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a los estados financieros que se presenten a la Comisión Nacional de Valores en relación con las solicitudes de registro de valores y los informes anuales e interinos que emisores e intermediarios registrados deban presentar a la Comisión Nacional de Valores de conformidad con el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos a partir del 30 de junio de 2000. Mientras la Comisión Nacional de Valores no dicte reglamentos específicos sobre normas y principios de contabilidad aplicables a dichas personas, éstas podrán preparar sus estados financieros de conformidad con las normas y los principios de contabilidad y auditoría generalmente aceptados en su jurisdicción que les sean aplicables.

El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho: Numeral (5) del Artículo 8 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

COMUNIQUESE Y PÚBLIQUESE

ELLIS V. CANO P.
Comisionado Presidente

ROBERTO BRENES P.
Comisionado Vicepresidente

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
ACUERDO N° 1-2000
(De 16 de febrero de 2000)

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 69 del Decreto Ley 9 de 1998 prohíbe a los bancos ...adquirir... bienes inmuebles para sí, salvo cuando procedan las excepciones establecidas en dicho Artículo;

Que, mediante el Acuerdo No. 3-74 de 14 de junio de 1974 de la Comisión Bancaria Nacional, se estableció plazo de seis (6) meses para la enajenación de los bienes inmuebles adquiridos por los Bancos en compensación por créditos pendientes;

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad de revisar el plazo vigente de enajenación de estos bienes inmuebles, actualizándolo a las circunstancias del mercado inmobiliario; y

Que, de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones reglamentarias en materia bancaria.

ACUERDA:

ARTICULO 1: PLAZO DE NOTIFICACION DE ADQUISICION.- Todo Banco deberá notificar a la Superintendencia la adquisición de bienes inmuebles en compensación de créditos pendientes, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de dicha adquisición. El plazo empezará a contarse desde la fecha de inscripción de la adquisición en el Registro Público.

ARTICULO 2: PLAZO PARA ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES.- Fíjase en UN (1) año el plazo a que se refiere el Artículo 69 del Decreto Ley 9 de 1998 para enajenar bienes inmuebles adquiridos en compensación de créditos pendientes. Dicho plazo podrá prorrogarse una (1) vez, hasta por seis (6) meses, por solicitud del Banco y aceptación de la Superintendencia, previa comprobación de las causas que ameriten dicha prórroga.

ARTICULO 3: SUBSIDIARIAS.- Los Bancos informarán a la Superintendencia cuando la adquisición de los bienes inmuebles a que se refiere el Artículo anterior se lleve a cabo por subsidiarias que consolidan con él.

El Superintendente establecerá la forma y periodicidad de dicha comunicación.

ARTICULO 4: **PROVISION.**- Vencido el plazo autorizado según el Artículo 2 del presente Acuerdo sin que el bien inmueble haya sido enajenado, y, sin perjuicio de la multa según el artículo siguiente, el Banco deberá constituir una provisión por el valor en libros de dicho bien.

La provisión se mantendrá mientras el bien se mantenga en los libros del Banco. El Banco continuará en todo momento las gestiones para la venta del bien.

ARTICULO 5: **MULTA POR MORA.**- La mora del Banco en disponer del bien inmueble en el plazo autorizado según el Artículo 2 del presente Acuerdo será sancionada con multa de Mil Balboas (B./1,000.00) hasta Cinco Mil Balboas (B./5,000.00), por cada bien inmueble, por año.

Sin perjuicio de la multa impuesta según el párrafo anterior la constitución tardía o insuficiente de la provisión requerida según el Artículo 4 del presente Acuerdo, será sancionada con multa de Mil Balboas (B./1,000.00), por mes.

ARTICULO 6: **COMPETENCIA.**- Correspondrá al Superintendente resolver sobre las solicitudes de prórroga, así como la imposición de las multas autorizadas según el presente Acuerdo.

ARTICULO 7: **DEROGACION.**- Déjase sin efecto, a partir de la fecha, el Acuerdo N°3-74 de 14 de junio de 1974 de la Comisión Bancaria Nacional.

ARTICULO 8: **VIGENCIA.**- El presente acuerdo comenzará a regir a partir de su fecha.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil (2000).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**EL PRESIDENTE
ROGELIO MIRO**

**EL SECRETARIO, s.i.
FELIX B. MADURO**

**ACUERDO N° 2-2000
(De 21 de febrero de 2000)**

**LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales. y**

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo 46 del Decreto Ley N° 9 de 26 de febrero de 1995 todo Banco con licencia general deberá mantener en todo momento un saldo mínimo de activos líquidos equivalente al

porcentaje del total bruto de sus depósitos en Panamá o en el extranjero que periódicamente fije la Superintendencia de Bancos;

Que, de conformidad con el Artículo 47 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a esta Junta Directiva establecer el índice de liquidez a que se refiere el Artículo 46 antes citado;

Que, de conformidad con el Numeral 10 del Artículo 48 del Decreto Ley 9 de 1998, la Superintendencia está facultada para señalar activos líquidos adicionales autorizados para constituir el índice de liquidez;

Que es función de esta Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales en materia bancaria; y

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer nuevas condiciones para el cumplimiento del índice de liquidez legal.

ACUERDA:

ARTICULO 1.- INDICE DE LIQUIDEZ LEGAL. Para los efectos del Artículo 46 del Decreto Ley 9 de 1998, fíjase en TREINTA POR CIENTO (30%) el índice de liquidez legal mínimo que mantener en todo momento.

Dicho índice será de VEINTE POR CIENTO (20%) para los Bancos con Licencia General que mantengan un promedio trimestral de depósitos interbancarios locales y/o extranjeros superior al OCHENTA POR CIENTO (80 %) del total de sus depósitos.

PARAgraFO: DEPOSITOS EXCLUIBLES. Los Bancos excluirán del cómputo de los depósitos para el requerimiento del índice de liquidez legal el monto del depósito pignorado equivalente al saldo, a la fecha del informe de liquidez, de la obligación que garantiza.

Para los efectos de este Artículo, se entenderá por depósito pignorado aquel depósito a la vista o a plazo que constituya garantía prendaria del pago de obligaciones adquiridas a nombre del titular del depósito o de terceros con el Banco en el cual se haya constituido dicho depósito.

ARTICULO 2.- BANCOS EN EL EXTRANJERO ACEPTABLES. Para los efectos del Numeral 5 del Artículo 48 del Decreto Ley No. 9 de 1998, se aceptarán los bancos en el extranjero que se encuentren establecidos en países miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) o en países con calificación de grado de inversión, o en otros países aprobados por el Superintendente.

Cuando lo estime conveniente, el Superintendente podrá ordenar la suspensión temporal de la aceptación de bancos establecidos en determinados países o territorios.

ARTICULO 3.- MONEDAS ACEPTABLES. Para los efectos del Numeral 5 del Artículo 48 del Decreto Ley No.9 de 1998, se aceptarán adicionalmente otras monedas distintas del dólar de Estados Unidos de América que sean de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia.

ARTICULO 4.- OBLIGACIONES EMITIDAS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS. Para los efectos del Numeral 6 del Artículo 48 del Decreto Ley No.9 de 1998, se aceptan las obligaciones de gobiernos extranjeros que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Tengan clasificación de riesgo de largo plazo no inferior a BBB- o de corto plazo no inferior a A-3, o sus equivalentes;
- b) Sean pagaderas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia; y
- c) Sean objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa.

ARTICULO 5.- OBLIGACIONES EMITIDAS POR ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES. Para los efectos del Numeral 6 del Artículo 48 del Decreto Ley No.9 de 1998, se aceptan como activos líquidos las obligaciones emitidas por los organismos financieros multilaterales de los cuales la República de Panamá sea miembro.

ARTICULO 6.- LIBERTAD DE DISPONIBILIDAD. En los casos de los Artículos 2, 4 y 5 de este Acuerdo se requiere que el activo se encuentre libre de toda carga o gravamen y sea libremente transferible para su aceptación como Activo Líquido.

ARTICULO 7.- OTROS ACTIVOS LÍQUIDOS AUTORIZADOS. Para los efectos del cumplimiento del índice de liquidez legal establecido en el Artículo 1 de este Acuerdo, se reputarán como activos líquidos, adicionalmente a los establecidos por el Artículo 48 del Decreto Ley 9 de 1998, siempre que estén exentos de toda carga o gravamen y sean libremente transferibles:

1. Obligaciones de empresas de Derecho Privado panameñas, a su valor de mercado e independientemente de su calificación por agencias calificadoras internacionales, que cumplan con las condiciones siguientes:

- a) Tener vencimiento no mayor de ciento ochenta y seis (186) días contados a partir del informe de liquidez; y
- b) Ser objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa;

2. Obligaciones de empresas de Derecho Privado extranjeras, a su valor de mercado, que cumplan con las condiciones siguientes:

- a) Tener clasificación de riesgo de largo plazo en moneda extranjera no inferior a BB+, o sus equivalentes;

- b) Ser pagaderas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia; y
- c) Ser objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa.
3. Obligaciones de empresas de Derecho Privado panameñas garantizadas por bancos establecidos en el extranjero con grado de inversión, siempre que las empresas emisoras y el banco garante no formen parte del mismo Grupo Económico;
4. Obligaciones de empresas de Derecho Privado panameñas cuyo vencimiento no exceda de ciento ochenta y seis (186) días, contados a partir de la fecha del informe de liquidez, garantizadas por bancos oficiales de la República de Panamá;
5. Obligaciones emitidas por el Gobierno de la República de Panamá, a su valor de mercado, que cumplan con las condiciones siguientes:
- a) Tener clasificación de riesgo de largo plazo no inferior a BB+, o sus equivalentes;
- b) Ser pagaderas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia; y
- c) Ser objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa.
6. Obligaciones de entidades de Derecho Público panameñas cuya clasificación de riesgo de largo plazo no sea inferior a BBB-, o sus equivalentes y expresadas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia. Estas obligaciones deben considerarse a su valor de mercado y ser objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa;
7. Obligaciones garantizadas o respaldadas por gobiernos extranjeros cuya clasificación de riesgo de largo plazo no sea inferior a BBB- o de corto plazo no inferior a A-3, o sus equivalentes y expresadas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia.
- PARAFO 1: OBLIGACIONES BANCARIAS PAGADERAS EN PANAMÁ.** Para los efectos del Numeral 3 de este Artículo, se considerará que una obligación bancaria es pagadera en Panamá si está sujeta a la ley panameña, independientemente del lugar donde se realice efectivamente el pago.
- PARAFO 2: VALOR DE MERCADO.** El valor de mercado de los activos líquidos a los que se refieren este Acuerdo será el valor de mercado al último día laborable de la semana reportada.

ARTICULO 8.- PORCENTAJE DE ACTIVOS LÍQUIDOS EN DINERO EN EFECTIVO.

Cuando lo estime conveniente, el Superintendente podrá señalar a un banco en particular un porcentaje del índice de liquidez legal mínimo que deberá consistir en dinero en efectivo, mantenido por el Banco en su poder, en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia.

ARTICULO 9.- PORCENTAJE DE OTROS ACTIVOS LÍQUIDOS AUTORIZADOS EN

EL INDICE DE LIQUIDEZ LEGAL. No más del veinticinco por ciento (25%) del índice de liquidez legal mínimo podrá consistir en los activos descritos en los Numerales 1, 2, 4, y 5 del Artículo 7 de este Acuerdo.

ARTICULO 10.- DEPÓSITOS Y OTRAS COLOCACIONES EN BANCOS DEL MISMO GRUPO ECONÓMICO O DE LA MISMA PLAZA. Cuando lo estime conveniente, el Superintendente podrá señalar a un Banco en particular un porcentaje máximo de los depósitos y otras colocaciones que podrá mantener en bancos de su mismo Grupo Económico y/o en bancos de una misma plaza bancaria.**ARTICULO 11.- DEPÓSITOS COMPUTABLES.** Para los efectos del requerimiento del índice de liquidez legal mínimo, se computarán los depósitos siguientes, excluyendo los recibidos de afiliadas, subsidiarias o sucursales:

1. Depósitos a la vista; y
2. Depósitos a plazo cuyo vencimiento no exceda de ciento ochenta y seis (186) días contados contados a partir de la fecha del informe de liquidez.

PARÁGRAFO: NOCIÓN DE AFILIADA. Para los efectos de este Artículo se entenderá por "afiliada" a cualquiera de las siguientes personas jurídicas:

- a) Sociedad que tenga la mayoría de sus directores o de sus dignatarios en común con el Banco;
- b) Sociedad con accionista o accionistas en proporción mayor del 20% de las acciones en circulación que sea(n) a su vez director(es) o dignatario(s) del Banco;
- c) Sociedad de la cual el Banco, individualmente, cuenta con los votos necesarios en esa sociedad para elegir, por sí sola, a la mayoría de los directores de esa sociedad, o para designar al Representante Legal o Apoderado General o al Ejecutivo de más alto nivel de esa sociedad, o para vetar decisiones en contrario de estas materias;
- d) Sociedad que, individualmente, cuenta con los votos necesarios en el Banco para elegir, por sí sola, a la mayoría de los directores del Banco, o para designar a su Representante Legal o Apoderado General o a su Ejecutivo de más alto nivel, o para vetar decisiones en contrario de estas materias.

ARTICULO 12.- MULTA POR DEFICIENCIA DEL INDICE DE LIQUIDEZ LEGAL MÍNIMO. Las deficiencias registradas por cada Banco en el índice de liquidez legal mínimo o en la composición del mismo, serán sancionados con una multa de Mil Balboas (B/.1.000.00) por cada dia de deficiencia, hasta un máximo de Diez Mil Balboas (B/.10.000.00) por mes.

Cuando el monto de la deficiencia sea mayor de Un Millón de Balboas (B/.1.000.000.00), la multa será de Cinco Mil Balboas (B/.5.000.00) por cada día de deficiencia, hasta un máximo de Cincuenta Mil Balboas (B/.50.000.00) por mes.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se aplicará igualmente cuando la deficiencia se observe como resultado de la descalificación por parte de la Superintendencia de activos incluidos indebidamente como Activos Líquidos y/o como resultado de la omisión advertida por la Superintendencia de depósitos computables indebidamente excluidos de la base del requerimiento.

ARTICULO 13.- PERIODICIDAD DE CÁLCULO DEL INDICE DE LIQUIDEZ LEGAL. El índice de liquidez legal se calculará al final de cada semana.

ARTICULO 14.- INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA.
El Superintendente establecerá la forma y plazo de presentación del Informe de Liquidez Legal.

ARTICULO 15.- MULTA POR MORA EN LA PRESENTACIÓN DEL INFORME DE LIQUIDEZ LEGAL. Los criterios para la imposición de multas progresivas por mora en la presentación de informes y/o documentos requeridos por las disposiciones legales o por Circulares y/o Notas de la Superintendencia, contenidos en el Acuerdo No. 2-98 de 23 de septiembre de 1998, son aplicables a la mora en la presentación del Informe de Liquidez Legal.

ARTICULO 16.- CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE RIESGO. Para efectos de las clasificaciones internacionales de riesgo de instrumentos en moneda extranjera referidas en este Acuerdo, se utilizarán las descritas en el Anexo I, siguiendo como referencia la nomenclatura de la agencia Standard and Poor's.

ARTICULO 17.- VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del veinte (20) de marzo de 2000.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil (2000).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE
ROGELIO MIRO

EL SECRETARIO, a.i.
FELIX B. MADURO

**RESOLUCION FID Nº 02-2000
(De 4 de febrero de 2000)**

**LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y**

CONSIDERANDO:

Que el Organo Ejecutivo, debidamente facultado por la Ley N° 1 de 5 de enero de 1984, por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá, expidió el Decreto Ejecutivo N° 16 de 3 de octubre de 1984, por el cual se reglamenta el ejercicio del negocio del Fideicomiso.

Que **BANCO POPULAR DOMINICANO (PANAMA), S.A.**, inscrito a Ficha 110629, Rollo 10885, Imagen 0134 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público ha solicitado por intermedio de Apoderado Especial, Licencia Fiduciaria.

Que simultaneamente, **BANCO POPULAR DOMINICANO (PANAMA), S.A** ha solicitado autorización para cambiar su razón social por la de **POPULAR BANK & TRUST LTD.**

Que **BANCO POPULAR DOMINICANO (PANAMA), S.A** cumple con los requisitos establecidos por el Decreto Ejecutivo N° 16 de 3 de octubre de 1984 tal cual ha sido modificado por el Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985, para el otorgamiento de LICENCIA FIDUCIARIA, y

Que las solicitudes de Licencia Fiduciaria y de cambio de razón social no merecen objeciones de esta Superintendencia, estimándose procedente resolver de conformidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Otórgase a **BANCO POPULAR DOMINICANO (PANAMA), S.A** la Licencia Fiduciaria solicitada para que bajo la razón social de **POPULAR BANK & TRUST LTD.** exclusivamente dirija desde oficinas establecidas en la República de Panamá operaciones fiduciarias que se perfeccionen, consuman o sustancien sus efectos en el exterior.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de febrero de dos mil (2000).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

**LA SUPERINTENDENTE
DELIA CARDENAS**

**RESOLUCION FID Nº 03-2000
(De 19 de febrero de 2000)**

**LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y**

CONSIDERANDO

Que el Organo Ejecutivo, debidamente facultado por la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984, por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá, expidió el Decreto Ejecutivo No. 16 de 3 de octubre de 1984, por el cual se reglamenta el ejercicio del negocio de Fideicomiso.

Que **CITIBANK, N.A.**, entidad bancaria constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos, habilitada para operar en la República de Panamá según consta en Tomo 39, Folio 35, Asiento 5021 de la Sección de Personas Mercantil, desde el 26 de marzo de 1996, actualizada a Ficha 404, Rollo 238, Imagen 3, Sección de Micropeliculas (Mercantil) del Registro Público, ha solicitado por intermedio de Apoderado Especial, LICENCIA FIDUCIARIA para ejercer el negocio de Fideicomiso en o desde la República de Panamá;

Que **CITIBANK, N.A.** cumple con los requisitos establecidos por el Decreto Ejecutivo No. 16 de 3 de octubre de 1984, tal cual ha sido modificado por el Decreto Ejecutivo No. 53 de 30 de diciembre de 1985, para el otorgamiento de LICENCIA FIDUCIARIA y

Que conforme al Artículo 164 y al Numeral 33 del Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Superintendente de Bancos decidir sobre solicitudes como la presente.

RESUELVE

ARTICULO UNICO: Otórgase LICENCIA FIDUCIARIA a CITIBANK, N. A., para ejercer el negocio de Fideicomiso en o desde la República de Panamá.

Dada en la ciudad de Panamá, al los diecinueve (19) días del mes de febrero de 2000

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

**LA SUPERINTENDENTE
DE LA CÁRDENAS**

RESOLUCION S.B. N° 14-2000
(De 23 de febrero de 2000)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que **BANKBOSTON, N.A.**, sociedad multinacional conforme con las leyes federales de los Estados Unidos de América, cuenta con una sucursal en Panamá que opera al amparo de licencia Central de la Oficina Panameña de Licencias N° 07-73 de 3 de abril de 1973 de la Comisión Bancaria Nacional, que le autoriza a ejercer su actividad de banca en Panamá y en el exterior.

BANKBOSTON, N.A., también conocida, ha indicado que
el Departamento de Justicia ha formulado una denuncia en el
caso del FLEET NATIONAL BANK.

Que la entidad gubernamental designada en el apartado anterior sea autorizada a suscribir y emitir certificados de nacimiento, matrimonio y defunción.

Que mediante Resolución S.B. No.25-99 de 10 de junio de 1999, esta Superintendencia aprobó la fusión de las sociedades tenedoras de acciones de **BANKBOSTON, N.A.** y **FLEET NATIONAL BANK**, teniendo ambos bancos desde entonces un propietario y controlador común;

Que la fusión propuesta se da a lo interno del mismo Grupo Económico Bancario, por lo que la autorización solicitada no merece objeciones por parte de esta Superintendencia; y

Que conforme al Numeral 5 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Superintendente autorizar la fusión de Bancos y de Grupos Económicos de los cuales los Bancos formen parte.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorizar la fusión en el exterior de **BANKBOSTON, N.A.** y **FLEET NATIONAL BANK**.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil (2000).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

**LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
DELIA CARDENAS**

**RESOLUCION S.B. Nº 15-2000
(De 25 de febrero de 2000)**

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 2-79 de 26 de marzo de 1979, de la Comisión Bancaria Nacional se otorgó a **BANCO COMERCIAL DE PANAMA S.A.**, Licencia General que lo autoriza para efectuar indistintamente negocio de Banca en Panamá o en el exterior;

Que mediante Resolución No. 26 de 6 de julio de 1971 de la Comisión Bancaria Nacional, **BANCO GENERAL S.A.** se encuentra autorizado al amparo de Licencia General para efectuar negocio de Banca en Panamá o en el exterior;

Que mediante Resolución S.B. No. 63-99 de 15 de octubre de 1999, la Superintendencia de Bancos autorizó el traspaso de la totalidad de las acciones de **BANCO COMERCIAL DE PANAMA S.A.**, de **MULTIEMPRESAS COMERCIALES S.A.** a favor de **EMPRESA GENERAL DE INVERSIONES S.A.** y de ésta a **BANCO GENERAL S.A.**;

Que **BANCO COMERCIAL DE PANAMA S.A.** ha solicitado autorización para proceder con el cierre de la sucursal de Santiago, Veraguas;

Que BANCO COMERCIAL DE PANAMA S.A. ha ofrecido consolidar la atención de la comunidad y de los clientes desde la Sucursal del mismo Grupo Económico Bancario que mantiene BANCO GENERAL S.A., también en Santiago, Veraguas o, devolver los fondos a los clientes que prefieran esta opción; y

Que la solicitud presentada por BANCO COMERCIAL DE PANAMA S.A. no merece objeciones.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorizase a BANCO COMERCIAL DE PANAMA, S.A., el cierre de la Sucursal que mantiene en Santiago, Veraguas.

Dada en la Ciudad de Panamá a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil (2000).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
DELIA CARDENAS

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MUNA
ACUERDO N° 15
(De 12 de octubre de 1999)

Por el cual se establece el Régimen Impositivo
Del Distrito de Muna.

El Consejo Municipal del Distrito de Muna
En uso de sus Facultades Legales.

Considerando

Que el distrito de Muna, no cuenta con un Régimen Impositivo que le permita cobrar Impuestos, Tasas: Derecho y Contribuciones.

Que Según la Ley 106 del 8 de Octubre de 1973, en sus artículos N°.74, sobre el Régimen Municipal con las Reformas introducidas por la Ley 51 del 12 de Diciembre de 1984, le corresponde al consejo, establecer impuestos, tasas, derechos y contribuciones de conformidad con las leyes para atender a los gastos de la administración, servicios en inversiones municipales.

ACUERDA

Articulo Primero: Aprobarse el Régimen Impositivo del distrito de Muna, en el sentido de imponer el cobro de impuestos, tasas; derechos y contribuciones a las actividades comerciales de servicios, industriales y tasas; derechos.

Articulo Segundo: Son impuestos, los tributos que conforme el municipio a personas naturales o jurídicas por realizar actividades comerciales o lucrativas de cualquier clase.

Son Tasa y Derechos: Los Tributos que imponga el Municipio a personas naturales y jurídicas por percibir de él los servicios sean estos: Administrativos o finalistas.

Articulo Tercero:
1125-00: Los cobros serán de la siguiente forma:
Actividades comerciales y Servicios,
Impuestos que deberán pagar todos los establecimientos que se dediquen a la compra y venta de bienes y servicios.
Las empresas que se dediquen a las prestaciones de servicios comunales y no personales.

Detalle 1125-01:
1125-01: Ventas al por menor 5,

Ventas al por mayor 6.

1125-01: Ventas al por mayor de productos nacionales y extranjeros; los establecimientos de ventas de productos al por mayor pagarán así por mes o fracción de mes B/.5.00 a B/.25.00.

112505: Establecimientos de ventas al por menor:
A. Ventas de Mercancías en general al por menor pagará por mes o fracción de mes así B/.1.00 a B/.10.00.

B. Mini – Super en general al por menor pagaron por mes o fracción de mes así: B/.5.00 a B/.25.00.

Establecimiento de licor al por mayor y al por menor: son aquellos establecimientos que expiden bebidas alcohólicas ya sea

dentro del Distrito o fuera o sea en los Corregimientos.

Numeral 1ro.

Cantinas y toldas de carácter transitorio:

- 1.1 Ubicada en la cabecera del Distrito y en poblaciones de más de 300 habitantes pagarán por días así B/.15.00 a B/.25.00.
- 1.2 En las demás poblaciones pagarán por Días de B/.10.00 a B/.20.00.
- 1.3 Durante la celebración de competencias deportivas (expendio de cervezas pagarán así: por días de B/.5.00 a B/.15.00.

Numeral 2do.

Cantinas con carácter permanente:

- 2.1 Ubicada en la cabecera del distrito y en Poblaciones de más de 300 habitantes pagarán por mes o fracción de mes así: B/.25.00 a B/.50.00.
- 2.2 Y en la demás poblaciones pagarán por mes o fracción de mes así: B/.15.00 a B/.30.00.

Numeral 3ro.

Bodegas con carácter permanente:

- A. Ubicada en la cabecera del distrito pagarán B/.50.00.
- B. En las demás poblaciones como lo anterior.

Numeral 4to.

Otros que no se puedan catalogar como cantina o bodegas pero expiden licor pagarán por mes o fracción de mes B/.10.00 a B/.30.00.

Numeral 5to.

Venta de licor al por mayor (si existiere) pagarán de B/.30.00 a B/.50.00.

1125-07

Venta de artículos de 2da mano son aquellos establecimientos que venden artículos ya usados y pagarán por mes o fracción de mes B/.2.00 a B/.25.00.

- 1125-09 Casetas Sanitarios: son aquellas utilizadas para la venta de expendio de carnes, legumbres y frutas ubicadas en tiendas y mini - super y otros lugares pagarán por mes o fracción de mes una suma de B/.5.00 a B/.15.00.
- 1125-17 Kioscos en General: los establecimientos de capital que se dedican al expendio de dulce, galletas, sodas, frutas y otros pagarán por mes o fracción de mes de B/.1.00 a B/.5.00.
A. Transitorias (por Actividad) si existiere pagarán de B/.2.00 a B/.5.00.
- 1125-30 Rótulos anuncios y avisos: se entiende por rótulos el nombre de establecimiento o distintivo en forma de título, como está descrito en el catastro municipal o cualquier otra manera que se distinga al respectivo tratase de persona jurídica o natural que establezca mediante cualquier negocio o empresa y actividades gravable por el municipio paga su impuesto de la siguiente manera:
A- Cuando el rótulo sea solamente el nombre o inscripción pagarán anualmente de B/.2.00 a B/.5.00.
B- Como letrero o cartel pagarán de B/.2.00 a B/.3.00.
- 1125-35 Aparato de medición (pesa y medidas)
Son aquellas que se utilizan para medir y pesar y se pagarán anualmente así de:
1 libra a 25 libras pagarán B/.2.00,
25 libras a 50 libras pagarán B/.4.00,
50 libras a 100 libras pagarán B/.6.00
de las 100 en adelante pagarán de B/.8.00 a B/.10.00.
- 1125-39 Degüello de ganado pagarán por actividad de la siguiente manera:
A- Por cabeza de ganado vacuno macho B/.3.50,
B- Por cabeza de ganado vacuno hembra 4.00,
C- Por cabeza de ganado ternera 2.00,
D- Por cabeza de ganado bovino 3.00,
E- Por cabeza de ganado cabrío 1.00.

- 1125-40 Restaurante café y otro establecimiento:
Son establecimiento de expendio o venta de comida preparada y bebidas, ubicados con fines lucrativos y operación pagaran de acuerdo a su ubicación así: B/.5.00 a B/.25.00
- 1125-44 Casa de alojamiento ocasional: se refiere a la casa de hospedaje donde se aloja persona en forma permanente o transitorio pagaran por mes o fracción de mes de B/.5.00 a B/.25.00.
- 1125-46 Salones de baile y sitio de recreación: son los establecimientos que se dedican a la venta para hacer bailes y a la venta de bebidas alcohólicas pagará por mes o fracción de mes la suma de B/.15.00 a B/.20.00.
- 1125-24 Incluye el establecimiento que se dedica a la venta de pintura, vidrios, clavos, tuercas, pegamentos, cementos y otros pagará por mes o fracción de mes así: B/.5.00 a B/.30.00.
- 1125-28 Agente distribuidores, comisionistas y representantes de fábrica se entiende que es toda persona natural o jurídica que reciba mercancía por compra o consignación con el fin específico de dedicar tales mercancía a su venta o distribución pagará por mes o fracción de mes la suma de B/.5.00 a B/.20.00 (esto incluye a distribuidores en general).
- 1125-99 Otras actividades lucrativas comerciales no especificadas: se trata a aquella actividad gravable por municipio que no se encuentra contemplada en el régimen impositivo municipal cuya actividades son lucrativas deberán pagar B/.5.00 a B/.20.00.
A- La empresa ya sea públicas o privadas:
I- La caseta de teléfono pagara así: las ubicadas en servidumbre municipales

pagara por cada caseta mensualmente por fracción de mes B/.10.00.

B- Propiedad privada pagara por mes o fracción de mes por cada una B/.6.00 mensuales.

FUNDAMENTO DE DERECHO Y TASA DE 8 DE OCTUBRE DE 1973 VERIFICADA POR LA LEY 52 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1984.

SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES:

1126-0

Se refiere al impuesto que debe pagar todo establecimiento que produce bienes para un servicio de venta por un precio porque nuevamente se brote para cubrir sus costos.

DETALLE

1126-23 Sastrería y modistería: se refiere a pequeños talleres donde se confecciona costura de hombres y mujeres pagara por mes o fracción de mes así: B/.5.00 a B/.15.00.

1126-54

Tejas ladrillos y similares: se entiende por fábrica de bloques, tejas, ladrillos, alcantarillados y otros pagaran por mes o fracción de mes B/.10.00 a B/.25.00.

OTROS IMPUESTOS INDIRECTO: incluye los impuestos que poseen características definida para los impuestos indirecto pero que no están incluido en la categoría anteriores.

1128-04

Edificaciones y redificaciones: reglamentar el cobro de impuesto de construcción así: redificaciones y adiciones de edificaciones.

1128-11

Impuesto de vehículos.

A. Sobre circulación vehicular particular se pagara anualmente según la tarifa siguiente (decreto de gabinete N°. 23 del 28 de febrero de 1971.

- A- Por un automóvil de uso particular hasta 5 pasajeros B/.24.00,
- B- Automóvil de uso particular hasta 6 pasajeros B/.34.00,
- C- Automóvil de alquiler hasta 5 pasajeros B/.15.00,
- D- Automóvil de alquiler hasta 6 pasajeros B/.24.00,
- E- Ómnibus de 10 pasajeros sin pasar los 22 B/.50.00,
- F- Ómnibus de 10 pasajeros o menos B/.40.00,
- G- Ómnibus de más de 22 pasajeros sin pasar de los 40 B/.70.00,
- H- Por un ómnibus de más de 40 pasajeros B/.82.00,
- I- Para vehículos hasta de 4.5 toneladas métricas de peso vehicular, para uso particular B/.40.00,
- J- Vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto, para uso comercial B/.44.00,
- K- Camión de más de 6.4 toneladas métricas de peso bruto vehicular, sin pasar de 6.4 toneladas B/.60.00,
- L- Camión de más de 6.4 toneladas métricas de peso bruto vehicular, sin pasar de 6.4 toneladas B/.100.00,
- M- Camión grúa de más de 10.9 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 14 toneladas B/.125.00,
- N- Camión grúa de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 18 toneladas B/.155.00,
- O- Camión de 18 toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 74.0 toneladas B/.180.00,
- P- Camión grúa de más de 24.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular B/.240.00,
- Q- Camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular B/.148.00,

- R- Camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular B/.178.00,
- S- Semi-remolque hasta 5 toneladas métricas peso bruto vehicular B/.20.00,
- T- Semi-remolque ó remolque de más de más de 5 toneladas métricas de peso bruto vehicular B/.60.00,
- U- Semi-remolque o remolque de más de 14 toneladas métricas de peso tanto vehicular B/.70.00,
- V- Por una motocicleta para uso particular B/.20.00,
- W- Por una carretilla, carreta, bicicleta solamente se le cobrará el valor de la placa que es de B/.3.00 a B/.5.00 y las placas de demostración se suministrarán a los comerciantes de automóvil mediante el pagó de B/.50.00.

Nota: en este impuesto no está incluido el valor de la lata o calcomanías.

VENTA DE PLACAS

1213-08

Son ingreso provenientes de la placa, para vehículos, remolques, bicicletas y vehículos comerciales:

- A- Lata chica pagará de B/.2.00 a B/.4.00,
B- Lata grande pagará B/.3.00 a B/.5.00.

1213-99

Calcomanía de wiichil pagarán B/3.00 si es placa B/.1.00,

- Traspaso vehicular ya sea particular o comercial pagará de B/.3.00 a B/.5.00 certificación de traspaso vehicular B/.3.00,
- Certificaciones de cualquier tipo B/.2.00.

- 1242-21 Refrendo de documentos incluye los ingresos:
A- que se presirve del municipio por certificación o comprobación de la veracidad de un documento ya sea carta y certificación de residencia se pagara 0.25 centésimo y permiso de ocupación.
B- Certificación para luz, agua y teléfono es de B/.3.00.
C- Certificación de buena conducta B/.1.00 a B/.2.00.
D- Para certificación de planos es de B/.5.00.
- 1241-16 FERRETE: es el impuesto de ferrete para animales vacuno de cualquier especie pagará anualmente B/.5.00 a B/.8.00 por inscripción y anualmente B/.2.50.
- 1260-01 Multas y recargos son ingresos de intereses que proviene de facultad del Alcalde del Distrito y los corregidores quienes lo ejercerán en base a lo que señale el código administrativo.
- 1241-10 Mataderos y zahúrdas pagarán así: por actividad de 0.50 a B/.3.00.
- 1241-25 Servicio de piquera y transporte público colectivo de carga pagarán mensualmente por unidad de B/.2.00 a B/.5.00.
A- De una a siete unidades pagarán de B/.1.00 a B/.7.00 según su carga de B/.10.00 a B/.15.00 por mes.
- 1241-26 Anuncios y avisos en vía pública: se refiere a los tableros destinados a propaganda comerciales provisionales o permanentes pagarán mensualmente fijos de B/.5.00 a B/.15.00 y transitorio de B/.3.00 a B/.10.00 si incluye para publicidad en vehículos pantallas o telones para exhibición al aire libre y propaganda.

1444-29 Extracción de madera y cáscara de manglares pagaran según tabla detallada según la ley 55 del 10 de julio de 1973.

1241-30 Para guía de ganado y transporte por cabeza de ganado, cerdo, caballo y otros para traslado de un distrito a otro distrito de la República: causara una tasa así por cabeza 0.50 el costo del ganado y transporte esto será el costo de la guía más el manejo de documento de la tesorería.

TASAS Y DERECHOS

Los Municipios fijaran y cobraran derechos y tasas sobre prestaciones de los servicios siguientes:

- A- Por los documento que expidan las autoridades municipales a instancia de parte.
- B- Concesión de placas y otros distintivos análogos.
- C- Permiso para construcciones de obra certificaciones y otras.

1242-14 Traspaso de vehículos pagarán de B/.5.00 a B/.7.00.

1242-19 Permiso para bailes y serenatas incluye el permiso para efectuar bailes músicas en la calle para festejar actividades pagaran así:

- Discoteca tipicas de B/.1.00 a B/.25.00 con cantinas transitoria de B/.5.00 a B/.10.00.

1242-20 Tasa y expedición de documentos: se refiere a los ingresos que se percibe por expedir copia de documentos de cualquier tipo por parte del municipio.
A- Paz y Salvo municipal pagara 0.50 centésimos.

1126-30 Aserrío y aserrar:

Son aquellos establecimientos que se dedican a la venta de madera y aserrado pagarán mensualmente de B/.10.00 a B/.25.00.

1126-51 Explotación de arena cascajo y Piedra: (ver ley 32 del 9 de febrero de 1996), la explotación de arena cascajo y piedra de cantera, coral, piedra calizas, arcilla, tosca y otro que se realicen tanto en propiedades estatales

como privada estará sujeto al pago de derecho así:

- A- Arena sub-marina 0.40 de /M3,
- B- Arena continental 0.30 de /M3,
- C- Arena de playa 0.70 /M3 al 1er año otros 0.80 /M3 al 2do año otros 0.90 /M3 al 3er año otros B/.1.00 /M3.
- D- Grava continental 0.35 centésimo x /M3,
- E- Grava de ríos 0.50 centésimos x /M3,
- F- Piedra de canteras 0.13 centésimos x /M3,
- G- Piedra de caliza 0.13 centésimos x /M3,
- H- Piedra ornamental B/.3.00 x /M3,
- I- Toscade relleno 0.07 centésimo x /M3,
- J- Arcillas 0.13 centésimo x /M3.

1260-11 Remate en general son vigencia expirada todas aquellas actividades que terminó de un periodo fiscal quedaran en cuenta por cobrar serán considerada vigencia expirada.

1260-99 Otros ingresos: todo aquello que no están clasificado pero pagaran un impuesto según clasificación de la tesorería.

1125-23 Los establecimientos que se dediquen a amenizar bailes pagaran por mes o fracción de mes de B/.5.00 a B/.20.00.

Siendo 4:40 p.m., de la tarde del dia 12 de octubre de 1999, se elabora el régimen municipal sobre impuestos y contribuciones donde se implementa de los impuestos municipales de conformidad con la ley 106 del 8 de octubre de 1973 modificada por la ley 55 de 1984.

Dado en la Alcaldia Municipal del Distrito de Muna a los doce(12) días del mes de octubre de 1999.

Jesús G. Alarcón C.
Presidente del Consejo

Municipal



**Secretario del Consejo
Municipal**

Bentito J. López C.
Alcalde Municipal

Eugenia H. Saldaña C.
**Secretaria de la Alcaldía
Municipal**

AVISOS

AVISO

El señor ABEL ABDIEL DOMINGUEZ GUTIERREZ, varón mayor de edad, unido, con cédula de identidad personal 7-85-2232, propietario de la Licencia Comercial Tipo B amparada en el registro Nº 17724, cuya denominación es **BODEGA CENTRAL**, ubicada en calle Central de Macaracas hace de conocimiento público que traspasa por venta al señor **OVIDIO ANTONIO RAMOS FLORES**, varón, mayor de edad con cédula de identidad personal Nº 7-72-2229, con domicilio en Barranca Bella Vista.

Para lo cual se le comunica a las partes interesadas tal como lo establece el artículo del Código de Comercio.

Propietario
Abel Abdiel

Dominguez Gutierrez

Comprador

Ovidio Antonio Ramos Flores

L-462-237-69

Tercera publicación

AVISO

A partir de la fecha el Registro Comercial Tipo A expedido a favor de **AGAPITA TREJOS DE CARRILLO** el 27 de julio de 1998, amparado bajo el registro Nº 1998-3890 y denominado **DIGITAL PRINT** deja de constituirse de persona natural a persona jurídica a la sociedad **TECHNO GRAPHT**.

S.A. registrada en la ficha 359815, rollo 65006, imagen 66 del Registro Público, Sección Mercantil de la Provincia de Panamá. L-462-202-16
Segunda publicación

AVISO

Se comunica según artículo 777 del Código de Comercio que **GABRIEL CHEN**, cédula 3-82-1712, ha vendido el establecimiento comercial **CAFE PARIOLI** ubicado en Calidonia calle 32 Nº 25-A a la Sociedad **ZAMORA Y RIVAS, S.A.** el 31 de diciembre de 1999.

GABRIEL CHEN
3-81-1712
L-462-209-31

Segunda publicación

**AVISO
DE COMPRA Y VENTA**

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio se notifica al público en general que **ITZEL KARINA CHEN CHAN** portadora de la cédula de identidad personal Nº 3-704-71 adquiere por compra y venta el establecimiento comercial denominado "CAFE UNIVERSAL" al señor **FEDERICO CHEN MOY**, portador de la cédula de identidad personal 1-17-679, ubicada en calle 13 Avenida Central

Edificio Plaza Universal local Nº 4 de la ciudad de Colón.

Compradora (o)
Itzel Karina Chen Chan
Vendedor (a)
Federico Chen Moy
L-462-222-76
Primera publicación

AVISO

Quien suscribe,
RAMON BEITIA BRANDA, varón,

panameño, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-27-1929, con residencia en la ciudad de Bocas Isla, Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro, por medio de este documento y en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio hago constar que le he vendido todos los establecimientos

comerciales denominados "MINISUPER EL EPICENTRO DEL AHORRO" ubicados en los siguientes lugares: el primero ubicado en Calle Segunda dentro del Mercado Público, el segundo ubicado en Calle Sexta detrás de la Escuela Republica de Nicaragua, el tercero ubicado en Calle Tercera frente a la Farmacia Chen, todos amparados bajo el R.U.C. 1-27-1929, al señor

DARIO BEITIA BRANDA, varón, panameño, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-197-99, con residencia en la ciudad de David, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, al día 8 de marzo de 2000.

RAMON BEITIA BRANDA

Cédula Nº 1-27-1929,
L-462-243-41

Primera publicación

AVISO
DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 1228 de 22 de febrero de 2,000 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá, ha sido DISUELTA la sociedad **AL NAJAH COMPANY, INC.**, según consta en el Registro Público, Sección Mercantil a la fecha: 181808, Documento: 83041 desde el 1 de marzo de 2000. Panamá, 3 de marzo de 2000.
L-462-241-13
Única publicación

AVISO
DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 1003 de 11 de febrero de 2,000 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá, ha sido DISUELTA la sociedad **CABUL COMPAÑIA DE NAVEGACION, S.A.**, según consta en el Registro Público, Sección Mercantil a la fecha 1292, Documento: 81223 desde el 1 de marzo de 2000. Panamá, 9 de marzo de 2000.
L-462-241-05
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE REFORMA

AGRARIA
REGION 5
PANAMA OESTE

EDICTO Nº 066-
DRA-99
El Suscrito
Funcionario

Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Panamá, al público

HACE SABER: Que BERNARDINA DE LA ROSA DE RODRIGUEZ , vecino (de La Cresta / Bejucu, Distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal N° 8-165-397, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-151-91, la adjudicación a título oneroso de 1 parcela de terreno estatales PATRIMONIALES segregadas de la Finca N° 33724, Tomo 824, Folio 92 ubicadas en el Corregimiento de Bejucu, Distrito de Chame, de esta Provincia que se describen a continuación:	artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en el Distrito de Capira, a los 19 días del mes de marzo de 1999.	+ 4675.70 M2. ubicada en Santa Marta, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos: LUCIA JAEN Secretaría Ad-Hoc ING. ISAAC MARES C.I. 2374.87 Funcionario Sustanciador L-462-155-20 Única Publicación	El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público: HACE SABER: Que el señor (a) QUIJI CAI (usual) YAU KEE CHOY vecino (a) de Meteti, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal N° E-8-58138, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 10-1536-98, según plano aprobado N° 502-07-0867, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 31 Has + 3705.22 M2.	como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, Darién a los 29 días del mes de febrero de 2000.
PARCELA N° 1: demarcada en el plano N° 803-02-13443 con una superficie de 0 Has + 3252.25 M2.				
NORTE: Felipe Calderón y Blas Enrique Calderón				
SUR: Asentamiento La Cresta y Nieves Guzmán.				
ESTE: Ubaldina Pacheco y servidumbre de 3 mts				
OESTE: Felipe Calderón y Asentamiento La Cresta.				
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Bejucu y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el				
REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 10. DARIEN EDICTO N° 006-2.000				
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público: HACE SABER: Que el señor (a) BACILIO GOMEZ CARRASCO , vecino (a) de Santa Marta, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal N° 9-85-490, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 10-1943-92, según plano aprobado N° 500-01-0604, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 21 Has				
JANEYA VALENCIA Secretaría Ad-Hoc ING. EDUARDO QUIROS Funcionario Sustanciador L-462-238-32 Única Publicación				
REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 10. DARIEN EDICTO N° 08-2.000				
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público: HACE SABER: Que el señor (a) ROBINSON BULTRON ROMERO , vecino (a) de Río Sabana Arriba, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal N° 8-401-52, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 5-004-2000, según plano aprobado N° 50-01-96, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional				
REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 10. DARIEN EDICTO N° 09-				

adjudicable, con una superficie de 40 Has + 2455.90 M2 ubicada en Río Sabana Arriba, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:	AGRARIA REGION 10. DARIEN EDICTO N° 10-2,000	que los haga publicar en los órganos de <u>p u b l i c i d a d</u> correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación Dado en Santa Fe, a los 28 días del mes de febrero de 2000.	<u>linderos y medidas:</u> NORTE: Colinda con el lote N° 2076 y mide 20.00 Mts. SUR: Colinda con la Gran Vía y mide 20.00 Mts. 2. ESTE: Colinda con lote N° 2063 y mide 30.00 Mts. OESTE: Colinda con la Gran Vía y mide 30.00 mts. <u>S U P E R F I C I E :</u> 600.00 Mts. 2.	F u n c i o n a r i o Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público: HACE SABER: Que el señor (a) DOMINGO NUÑEZ (USUAL) DOMINGO ACOSTA, vecino (a) de Berba, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal N° 4-90-293, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-31004, según pliego aprobado N° 41-01-11724, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la finca 4700, inscrita en Tomo 186, Folio 428 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 3 Has + 1088.45 M2, ubicado en Berba, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Río Sabana.				
SUR: Terrenos nacionales e (desocupados)				
ESTE: Francisco Cárdenas				
OESTE: Domingo Aguirre.				
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la Corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de <u>p u b l i c i d a d</u> correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación Dado en Santa Fe, Darién a los 29 días del mes de febrero de 2000.				
JANEYA VALENCIA Secretaria Ad-Hoc				
ING. EDUARDO QUIROS				
Funcionario Sustanciador L-462-238-24				
Unica Publicación				
REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA				
EDICTO N° 159-97				
El Suscrito				
EDICTO N° 03				
7 de enero de 2000				
El suscrito Director de Catastro y Bienes Patrimoniales				
HACE SABER				
Que la señora MARIA ANTONIETA A D A M E S PIMENTEL, mujer, panameña, mayor de edad, con cedula de identidad personal N° 8-245-353 ha solicitado al Ministerio de Economía y Finanzas la adjudicación de un globo de terreno distinguido con el N° 2062 con un área de 600.00 Mts. 2 a segregar de la Finca N° 1723, inscrita al Folio 386, Tomo 28, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de propiedad de La Nación, ubicada en el Corregimiento de Nueva Gorgona Distrito de Chame Provincia de Panamá.				
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la Corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregaran al interesado para				
REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1. CHIRIQUI				
El Suscrito				

al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 2 días del mes de mayo de 1997
JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
LIC. FULVIO ARAUZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-461-948-47
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1. CHIRIQUI
EDICTO Nº 498-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público:
HACE SABER:
 Que el señor (a) **MARCOS LEZCANO FUENTES**, vecino(a) de San Pablo Viejo, Corregimiento de San Pablo Viejo Distrito de David portador de la cédula de identidad personal N° 4-96-2538, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0271-99, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional

adjudicable, con una superficie de 0 Has + 5269.94, ubicada en San Pablo Viejo, Corregimiento de San Pablo Viejo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Bienvenida Lezcano de Castillo, camino.
SUR: Carretera Julio Oscar Carreño.
ESTE: Camino.
OESTE: Carretera. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de San Pablo Viejo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 14 días del mes de diciembre de 1999
JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc

LIC. LUIS FERNANDO DAVILA
 Funcionario
 Sustanciador
 L-461-459-79
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 500-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público:
HACE SABER:
 Que el señor (a) **LUIS ANTONIO RIOS ESPINOSA**, vecino (a) de David, Corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° 4-74-978, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1270, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 4359.48, ubicada en Nueva Suiza, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba Provincia de Chiriquí comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Victoriano Rios Rafael Lara
SUR: Inversiones Grin S A camino Oda Chiquero
ESTE: Rafael Lara
OESTE: Inversiones Gring S A
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Cerro Punta y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 15 días del mes de diciembre de 1999
JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc

LIC. LUIS FERNANDO DAVILA
 Funcionario
 Sustanciador
 L-460-363-82
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

**correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 15 días del mes de diciembre de 1999
CECILIA G. DE CACERES
 Secretaria Ad-Hoc
LIC. LUIS FERNANDO DAVILA
 Funcionario
 Sustanciador
 L-460-363-82
 Unica Publicación R**

NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1. CHIRIQUI EDICTO Nº 077- 2000	servidumbre. SUR: Servidumbre. Maximo Arauz Espinoza ESTE: Servidumbre Máximo Arauz Espinoza	Chiriquí, al público: HACE SABER: Que el señor (a) ALBA NAVARRO DE GRACIA , vecino (a) de Escodu. Corregimiento de Cabeza. Distrito de Remedios, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-100-201, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1160-97, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 HAs + 2487.47, ubicada en R e m e d i o s . Corregimiento de Cabeza. Distrito de Remedios Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE Juan de la C Rodríguez SUR Asentamiento Liberación de Remedios ESTE Asentamiento Liberación de Remedios OESTE Carretera Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Remedios o en la Corregiduría de Tinajas. Distrito de Dolega, cuyos linderos son los siguientes:	febrero de 2000. JOYCE SMITH V. Secretaria Ad-Hoc LIC. LUIS	Castillo. ESTE: Isabel Martinez Cerrud. Miguel Castillo.	
E! Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público. HACE SABER: Que el señor (a) OFELINA ROSA ARAUZ DE CASTILLO , vecino del Corregimiento de Los Naranjos. Distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-53-368 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 4-0295- 99, la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terreno o s adjudicables de una superficie de Globo A 3 Has + 6483.59 ubicado en Cermeño Corregimiento de Tinajas. Distrito de Dolega, cuyos linderos son los siguientes: NORTE Clemente Arauz Castillo, Denis Rivera Mirmada. servidumbre. SUR Evelio Arauz Rio Majagua ESTE Servidumbre. Evelio Arauz OESTE: Rio Majagua. Y una superficie de Globo B 0 Has + 5507.24, ubicado en C ermeño Corregimiento de Tinajas. Distrito de Dolega, cuyos linderos son los siguientes: NORTE Denis Rivera Mirmada. servidumbre.	HACE SABER: Que el señor (a) ALBA NAVARRO DE GRACIA , vecino (a) de Escodu. Corregimiento de Cabeza. Distrito de Remedios, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-100-201, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1160-97, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 HAs + 2487.47, ubicada en R e m e d i o s . Corregimiento de Cabeza. Distrito de Remedios Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE Juan de la C Rodríguez SUR Asentamiento Liberación de Remedios ESTE Asentamiento Liberación de Remedios OESTE Carretera Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Remedios o en la Corregiduría de Tinajas. Distrito de Dolega, cuyos linderos son los siguientes: NORTE Clemente Arauz Castillo, Denis Rivera Mirmada. servidumbre. SUR Evelio Arauz Rio Majagua ESTE Servidumbre. Evelio Arauz OESTE: Rio Majagua. Y una superficie de Globo B 0 Has + 5507.24, ubicado en C ermeño Corregimiento de Tinajas. Distrito de Dolega, cuyos linderos son los siguientes: NORTE Denis Rivera Mirmada. servidumbre.	febrero de 2000. JOYCE SMITH V. Secretaria Ad-Hoc LIC. LUIS	Castillo. ESTE: Isabel Martinez Cerrud. Miguel Castillo.		
FERNANDO DAVILA Funcionario Sustanciador L-461-999-28	Unica Publicación R	FERNANDO DAVILA Funcionario Sustanciador L-461-999-28	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1. CHIRIQUI EDICTO Nº 079-2000 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público HACE SABER Que el señor (a) MIRIAM ALBERTINE BRAMWELL DE CASTILLO Y OTRO , vecino (a) de Chatal. Corregimiento de Sortova. Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-12-511, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0543-98, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 HAs + 1903.42, ubicada en Chatal - Nueva Esperanza. Corregimiento de Sortova. Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE Hermógenes Castillo, Isabel Martinez Cerrud SUR Camino Miguel	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 8 - LOS SANTOS EDICTO Nº 027- 2000	Castillo. ESTE: Isabel Martinez Cerrud. Miguel Castillo.
		E! Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Departamento de Reforma Agraria. Región 8, en la Provincia de Los Santos al público	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 8 - LOS SANTOS EDICTO Nº 027- 2000		

HACE SABER: Que, SATURNINA CEDEÑO VEGA , vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Poori, y con cedula de identidad personal Nº 7-57-18 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos mediante solicitud Nº 7-344-94, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 2 Has + 3886.02 M2, en el plano Nº 704-02-6000 ubicado en El Toro, Corregimiento de Los Asientos, Distrito de Pedasi, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Isabel Medina SUR: Camino de tierra que conduce de El Toro a Oria ESTE: Camino de tierra que conduce de El Toro a Oria OESTE: Terreno de Jose de la Cruz Cedeño. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pedasi o en la Corregiduría de Los Asientos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad a diario correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación Dado en la ciudad de Esparv e	Las Tablas a los siete días del mes de febrero del 2000. IRIS E. ANRIA R. Secretaria Ad-Hoc DARINELA VEGA C Funcionario Sustanciador L-461-173-82 Unica Publicación R	Corregimiento de Cabecera, Distrito de Guarare, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: Parcela Nº 1 - 0 Has + 1176.72 M2 Piano Nº 70-01-4493 NORTE: Camino que conduce de Guarare al río Guarare y la Represa. SUR: Parcela B de Hortencia Escobar Ramos. ESTE: Terreno de Ernestina Peralta OESTE: Terreno de Daniel Espino Sonano. Parcela Nº 2 - 0 Ha + 0073.88 M2 Piano Nº 70-01-4493 NORTE: Parcela A de Hortencia Escobar Ramos. SUR: Terreno de David Iturralde Buitrón. ESTE: Terreno de Ernestina Peralta. OESTE: Terreno de Daniel Espino Sonano. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Guarare o en la Corregiduría de Cabecera, Distrito de Tonosi y con cedula de identidad personal Nº 7-91-1766 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-146-97, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 1176.72 y 0 Has + 0073.88 M2 M2, en el plano Nº 70-01-4493 ubicado en El Toro, Corregimiento de Los Asientos, Distrito de Pedasi, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Simón Jacinto González - Quebrada sin nombre. SUR: Terreno de Adrián Acevedo - Avilio Cureña. ESTE: Terreno de Simón Jacinto González - camino que conduce de Tonosi a la Bonita. OESTE: Terreno de Antonio Melgar - Rogelio Marino Ramon.	C Funcionario Sustanciador L-460-706-45 Unica Publicación R	ubicadas en La Bonmita del Río Viejo Los Valdes, Corregimiento de El Bebedero, Distrito de Tonosi, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Simón Jacinto González - Quebrada sin nombre. SUR: Terreno de Adrián Acevedo - Avilio Cureña. ESTE: Terreno de Simón Jacinto González - camino que conduce de Tonosi a la Bonita. OESTE: Terreno de Antonio Melgar - Rogelio Marino Ramon. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tonosi o en la Corregiduría de El Bebedero y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación Dado en la ciudad de Las Tablas a los diecisésis días del mes de febrero del 2000 IRIS E. ANRIA R. Secretaria Ad-Hoc DARINELA VEGA C Funcionario Sustanciador L-460-731-80 Unica Publicación R
---	--	--	--	---